

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente para decidir sobre desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.

[Firma manuscrita]

Secretaría

Arauca (A), tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

- RADICADO No.** : 81-001-33-33-002-2016-00278-00
- DEMANDANTE** : Neyda María Eslava Gómez
Unidad Administrativa Especial de Gestión
- DEMANDADO** : Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social "UGPP"
- MEDIO DE CONTROL** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
- PROVIDENCIA** : Auto termina proceso por desistimiento

Procede el despacho a pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

I. ANTECEDENTES

El 13 de junio de 2018 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de la demanda, proceso que se encontraba pendiente de realizar audiencia, la cual se había programado para el 12 de junio de 2018 a las 4:00 pm, sin embargo, teniendo en cuenta la referida solicitud, el Despacho por medio de auto del 29 de agosto de 2018 corrió traslado de la misma.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el artículo 316 del CGP- aplicable por integración normativa dispuesta por el artículo 306 del CPACA-, se encuentra reglado el ejercicio de la potestad de desistir de algunos actos procesales, el cual a su tenor dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se

presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Como puede observarse de la norma transliterada, la parte demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda de manera incondicional ante el *a quo* en cualquier etapa procesal, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y adicional a ello, el apoderado judicial que lo haga, deberá tener la facultad expresa para desistir, tal como lo prevé el artículo 77 del Código General del proceso, ya que es una facultad que implica la disposición del litigio.

De cara a lo anterior, en el caso *sub judice* se cumplen los anteriores requisitos, pues el apoderado de la demandante desiste incondicionalmente de la demanda, esto es, no lo supedita a alguna condición, desiste oportunamente de la demanda en esta instancia, habida cuenta que aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, y en tercer lugar el apoderado judicial que desiste, tiene la facultad expresa para ello, según se observa en el poder visible a fl. 1 del expediente.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento presentado, máxime cuando la parte demandada a folio 92 no se opuso al mismo, y se dará por terminado el proceso en este momento, sin lugar a condenar en costas, por no aparecer causadas y tampoco por evidenciarse actuaciones temerarias y de mala fe del demandante.

Finalmente, a folio 93 del expediente obra poder de sustitución conferido por la apoderada principal de la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

“UGPP” al abogado Manuel Segundo Unda García, a quien se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

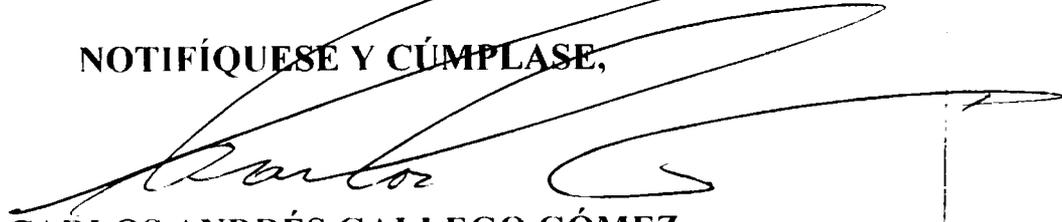
PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la demanda efectuado por la parte actora de la forma expuesta en la parte considerativa y en consecuencia téngase por terminado el proceso en esta etapa procesal.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” al abogado Manuel Segundo Unda García, con Tarjeta Profesional No. 205.388 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el desglose de la demanda y sus anexos, liquídense por secretaria los gastos del proceso y devuélvase al demandante, si los hubiere, los remanentes de aquellos y archívese el proceso previa anotación en el Sistema de Informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

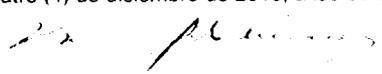


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0152, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, cuatro (4) de diciembre de 2018, a las 08:00 A.M.



BÉATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria